

Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0860
RADICADO N° 2019-00069-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y NUEVA EPS S. A.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este

despacho el 28 de noviembre de 2022, se procedió a requerir al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A., para que informaran de qué forma dieron cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Como respuesta a lo anterior no se allegó escrito por parte de las incidentadas.

Teniendo en cuenta que no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, se requirió al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES como superior jerárquico de LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ y al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS S.A. y es superior jerárquico del señor CESAR ALFONSO GRIMALDO, para que la cumplieran y abrieran el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

La NUEVA EPS S.A. no rindió informe.

Sin embargo, COLPENSIONES rindió informe e indicó que dio cumplimiento a la orden judicial, pues mediante los Oficios ML-I No. 30620 del 22 de abril de 2019 y DML-I No, 9188 del 04 de junio de 2019, procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores al día 180 y hasta el día 540 no pagados por la EPS, de los periodos correspondientes desde el 29 de Agosto de 2018 hasta el 27 de Septiembre de 2018 y desde el 03 de Noviembre de 2018 hasta el 07 de Mayo de 2019, tomando en cuenta los certificados de incapacidades que se allegan por la incidentista, para completar un total de 216 días de incapacidad, reconociendo un valor por incapacidad de SEIS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.659.257), giro que se realizó en las fechas 07 de mayo y 17 de junio de 2019 y fue abonado en la cuenta bancaria autorizada la accionante.

Una vez verificada la prueba allegada por las partes, el despacho advierte que el día 180 se alcanzó el 8 de mayo de 2022, no obstante, se evidencia de la

certificación de incapacidades aportada por la accionante que la NUEVA EPS pagó del 7/05/2018 al 28/08/2018 y del 28/09/2018 al 2/11/2018, a su vez de la prueba allegada por COLPENSIONES se observa del certificado expedido por la dirección de tesorería de la entidad el 16 de agosto de 2019, que la entidad pago el subsidio de incapacidades del 29/08/2018 al 27/09/2018 y del 03/11/2018 al 07/05/2019, el despacho señala que el día 540 se cumplía el 04/05/2019, por lo que esta entidad pagó hasta el día 543. Asimismo, se constató que se pagó a la señora CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA la suma de \$6.659.257 a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 10262394547 por medio de dos giros uno el 07 de mayo de 2019 por la suma de \$4.094013 y otro el 17 de junio de 2019 por la suma de \$2.565.244.

Por su parte la incidentista señala que no le pagan el subsidio de incapacidad desde las causadas con posterioridad al 16/03/2019, así pues, se observa que siendo este el día 491, le corresponde a COLPENSIONES pagar hasta el día 540 esto es 4/05/2019, pago que como se dijo anteriormente se corroboró con el certificado expedido por la dirección de tesorería de la entidad el 16 de agosto de 2019.

En ese sentido, se encuentra que lo ordenado a COLPENSIONES en el fallo de tutela del 12 de abril de 2019 ya fue cumplido, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato frente a esta entidad, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de pagar las incapacidades prescritas a la accionante.

No obstante, no se observa que la NUEVA EPS S.A., haya cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, por lo tanto, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a la incidentada, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de abril de 2019, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

TERCER: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 12 de abril de 2019, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS S.A. y como superior jerárquico del señor CESAR ALFONSO GRIMALDO en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de dicha entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de abril de 2019 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2019-00069-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 205 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 9 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

**Firmado Por:****Isabel Cristina Torres Marin****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f67851bf3976ac773b768ad138abed7c660894a6c18da51b46859779fccd9e5**

Documento generado en 07/12/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>